

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCONCENTRADO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA	4
TRANSITORIOS	7





LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCONCENTRADO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA

DEROGADA POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚM. 158, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 32, EL VIERNES 21 DE ABRIL DE 1995.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 1, el Martes 3 de enero de 1989.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCONCENTRADO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO
PUBLICO DESCONCENTRADO DE
LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El objeto de esta ley es la creación de los Servicios Estatales de Educación Pública como organismo público desconcentrado, cuyo objeto será prestar servicios de educación en las diversas modalidades y en los niveles preescolar, primaria, secundaria, educación media superior y normal de jurisdicción estatal, así como la de cualquier tipo destinada a obreros y campesinos y ejercer las atribuciones de autoridad que correspondan al Gobierno conforme al artículo 3o. de la Constitución General de la República, a los artículos 108 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y a la Ley Federal de Educación, así como a las demás disposiciones federales y estatales aplicables y a los acuerdos de coordinación celebrados con el Gobierno Federal.

ARTICULO 20.- Los Servicios Estatales de Educación Pública tendrán las siguientes atribuciones:

I. Integrar y operar el sistema estatal de educación pública de jurisdicción local;



LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCONCENTRADO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA

- II. Prestar servicios de educación en las distintas modalidades y en los niveles preescolar, primaria, secundaria, media superior y normal de jurisdicción estatal y la de cualquier tipo destinada a obreros y campesinos, con sujeción a las leyes;
 - III. Crear, suprimir o transformar establecimientos educativos;
- IV. Otorgar, negar o retirar las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios que el artículo 3o. de la Constitución Política de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las leyes previenen;
 - V. Impulsar el mejoramiento profesional y personal del magisterio;
- VI. Evaluar regional y estatalmente la prestación del servicio educativo, incluyendo la que corresponde al Gobierno Federal en los términos de las leyes y de los acuerdos de coordinación celebrados;
- VII. Coadyuvar a la coordinación y apoyo recíproco entre el Gobierno Federal, el Estatal y el Municipal para la mejor prestación del servicio educativo;
- VIII. Favorecer la participación de las autoridades municipales y de la comunidad en la construcción y conservación de espacios educativos, así como en el funcionamiento de los establecimientos escolares;
 - IX. Apoyar la formación y actividad de los comités regionales y municipales de educación;
- X. Realizar estudios e investigaciones en materia educativa tendientes a mejorar los servicios y extender su cobertura:
- XI. Otorgar o negar equivalencias de estudios a los realizados dentro del Sistema Educativo Nacional y revalidación a los efectuados fuera del mismo; y
 - XII. Las demás que sean afines a las anteriores.
- ARTICULO 3o.- Los Servicios Estatales de Educación Pública, sin perjuicio del artículo 3o. de la Constitución General de la República y los artículos 108 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ajustará los servicios educativos que preste a los siguientes criterios:
 - I. La educación será democrática y orientada por los valores nacionales;
- II. Se reconocerá el carácter pluricultural y pluriétnico del Estado, atendiéndose el derecho de los indígenas a la preservación de su cultura en los términos del artículo 10 de la Constitución del Estado;
- III. El servicio educativo contribuirá al desarrollo armónico, eficiente y justo del Estado y sus distintas regiones;



LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCONCENTRADO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA

- IV. Se procurará la coordinación entre los servicios federales, los estatales y los que proporcionen los ayuntamientos; favoreciendo la participación de los particulares cuando reúnan los requisitos de ley;
- V. Se estimulará la participación de las autoridades municipales y de los ciudadanos en los programas de extensión de servicios y de construcción, conservación y mantenimiento de espacios educativos, y
- VI. Será fomentada la formación de agrupaciones de alumnos, exalumnos y padres de familia que contribuyan al desarrollo educativo.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 4o.- Con sujeción a lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Secretaría de Desarrollo Social tendrá a su cargo la planeación y conducción globales, así como la evaluación de los Servicios Estatales de Educación Pública.

ARTICULO 5o.- La administración y gobierno de los Servicios estará a cargo de un Consejo Técnico, un Director General y un Comisario.

ARTICULO 6o.- El Consejo Técnico estará integrado por el Secretario de Desarrollo Social, quien lo presidirá; el Secretario de Planeación y Presupuesto; el Secretario de Finanzas; el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; la Secretaría de la Mujer; el Oficial Mayor de Gobierno y el propio Director General. El Poder Ejecutivo invitará a que formen parte de este Consejo al Director General de los Servicios Coordinados de Educación Pública de la Secretaría de Educación Pública; al Representante del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas; al Delegado del Instituto Nacional de Educación para Adultos, y al Representante del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

- El Sindicato Unico de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, podrá designar a dos miembros del Consejo.
 - 7o.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:
- I. Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto anual, así como el Plan de Actividades de cada ejercicio, mismos que deberán ajustarse al Plan de Desarrollo y al Programa de Educación de Mediano Plazo:
 - II. Conocer y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades y los estados financieros;
 - III. Conocer y aprobar, en su caso, los informes mensuales de labores;
 - IV. Aprobar la estructura orgánica funcional de los Servicios, para el trámite correspondiente;



LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCONCENTRADO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA

V. Expedir el Reglamento Interior;

- VI. Aprobar, negar o retirar las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios que de acuerdo con las leyes corresponda al Gobierno del Estado;
 - VII. Aprobar la creación, supresión o transformación de establecimientos educativos;
- VIII. Aprobar los planes de estudios y programas de las materias de acuerdo con la Ley Federal de Educación, las leyes estatales y los acuerdos de coordinación;
 - IX. Aprobar el programa anual de construcción, mantenimiento y conservación de escuelas;
 - X. Evaluar el sistema estatal de educación;
- XI. Contribuir a la coordinación de los servicios educativos federales y estatales y a la cooperación entre los mismos;
- XII. Coadyuvar a la participación de las autoridades locales y de la comunidad en los servicios educativos;
- XIII. Procurar el mejoramiento de las condiciones materiales del magisterio y su superación académica;
- XIV. Aprobar la celebración de acuerdos y convenios con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;
- XV. Aprobar la creación y distribución de zonas escolares para que estas funcionen de acuerdo a la regionalización del Plan de Desarrollo y los programas del Estado; y
 - XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del organismo.
- ARTICULO 8o.- El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias mensualmente y las extraordinarias a las que convoque el Presidente o tres de sus miembros. La organización y funcionamiento del Consejo Técnico se ajustará a lo que marque el Reglamento Interior que con tal fin se expida.
- ARTICULO 9o.- El Director General designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y en todo caso, deberá tener experiencia docente o en la administración pública y ser mexicano por nacimiento.
 - ARTICULO 10o.- El Director General tendrá las siguientes facultades:
 - I. Conducir y controlar operativamente el organismo;



LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCONCENTRADO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA

- II. Elaborar el plan anual de actividades y el presupuesto para cada ejercicio;
- III. Elaborar el informe de labores y los estados financieros;
- IV. Manejar las relaciones laborales del organismo;
- V. Nombrar y remover al personal con sujeción a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado;
 - VI. Llevar las relaciones con el Sindicato Unico de Servidores Públicos del Estado de Guerrero;
 - VII. Proponer al Consejo Técnico el nombramiento del personal directivo;
 - VIII. Proponer la creación, supresión o transformación de establecimientos educativos;
- IX. Tramitar y dictaminar sobre las solicitudes de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que correspondan al Gobierno del Estado;
 - X. Tramitar y dictaminar sobre revalidación o equivalencia de estudios;
- XI. Actuar como representante legal de los Servicios Estatales de Educación Pública con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para administrar bienes;
 - XII. Tramitar y resolver los recursos que se presenten en los términos de las leyes aplicables, y
 - XIII. Las demás que sean afines a las anteriores y le delegue el Consejo Técnico.
- ARTICULO 11o.- El Comisario será designado y removido libremente por el Secretario de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental.
 - ARTICULO 120.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:
 - 1. Dictaminar los estados financieros;
 - II. Realizar estudios sobre organización y funcionamiento de los servicios;
 - III. Practicar auditorías contables y financieras, técnicas y administrativas, y
 - IV. Las demás que sean afines a las anteriores.
- ARTICULO 13o.- Los recursos de los Servicios Estatales de Educación Pública serán los siguientes:



LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCONCENTRADO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA

- I. Los de carácter material y financiero que tiene a su disposición la Dirección General de Educación Pública de la Secretaría de Desarrollo Social;
- II. Los que le otorgue el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado según el presupuesto de egresos;
 - III. Las aportaciones que le otorguen los ayuntamientos y/o la comunidad;
 - IV. Los ingresos propios, y
- V. Los demás recursos y bienes muebles e inmuebles que le correspondan por cualquier título legal.

ARTICULO 14o.- Las relaciones de trabajo del Organismo con sus servidores se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado. Sus servidores de base estarán protegidos por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos humanos; financieros y materiales de la Dirección General de Educación Pública de la Secretaría de Desarrollo Social se transferirán a los Servicios Estatales de Educación Pública, así como los archivos y acervos documentales y la resolución de todo expediente en trámite.

ARTICULO CUARTO.- La entrada en vigor de esta ley no afectará los derechos individuales ni colectivos de los Servidores que han venido laborando en la Dirección General de Educación Pública.

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.

C. J. GUADALUPE CUEVAS HERRERA.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. NORMA YOLANDA ARMENTA DOMINGUEZ.

Rúbrica.



LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCONCENTRADO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE EDUCACION PUBLICA

Diputado Secretario. C. ADULFO MATILDES RAMOS. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica.

El Secretario de Gobierno. Rúbrica.

